

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

México D.F. a 11 de diciembre de 2013.

Asunto: Resumen de las principales reformas, adiciones y derogaciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Mediante circular número CIR_GJN_ATS_200.13, de fecha 10 de diciembre del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos más relevantes para su revisión:

RESUMEN DE MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RELEVANTES PARA LA ACTIVIDAD DE AGENTES ADUANALES.

Art. 2, Tasa del 11% en la Franja y Región Fronteriza.

Se deroga este artículo, el cual señalaba el beneficio de pago del 11% de Impuesto al Valor Agregado en la Franja o Región Fronteriza.

Art. 9, fracción IX – No se pagará el impuesto en la enajenación.

Se reforma esta fracción para exceptuar de dicho impuesto solamente en la enajenación de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, y se cumpla lo dispuesto en la presente fracción.

Art. 9, último párrafo – No se pagará el impuesto en la enajenación.

Se deroga el último párrafo, mismo que se refería a exceptuar el impuesto en la enajenación de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 24, fracción I, segundo y tercer párrafo –Concepto de Importación de Bienes o Servicios.

Se adiciona un segundo párrafo para considerar introducción al país de bienes, cuando se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Citando en el tercer párrafo, que nos será aplicable lo anterior a las mercancías nacionales o las importadas en definitiva, siempre que no se consideren como exportadas en forma previa y ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

Artículo 25, fracción I, segundo párrafo –Importaciones Exentas del Pago del Impuesto.

Se reforma el segundo párrafo, en el cual se exceptúa del beneficio de este artículo a los bienes que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Artículo 25, fracción IX –Importaciones Exentas del Pago del Impuesto.

Se adiciona esta fracción la cual se refiere a la exención del pago del I.V.A., para las importaciones definitivas de las mercancías por las que se haya pagado el referido impuesto al destinarlos a los siguientes regímenes aduaneros, o de las mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados;

- Importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- Depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- Recinto fiscalizado estratégico

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

Artículo 27, primer y segundo párrafo –Base Gravable para la Importación de Bienes.

Se reforma el primer párrafo para señalar en concreto a las contribuciones y aprovechamientos a considerarse para el cálculo del impuesto. Y se adiciona un segundo párrafo, donde se menciona que para el cálculo del impuesto se considerará el valor en aduana, para los siguientes regímenes aduaneros:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Y en caso de que se tratará de una importación definitiva, se adicionará el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar.

Artículo 28, segundo párrafo –Pago del Impuesto por la Importación de Bienes.

Se adiciona un segundo párrafo, el cual se refiere a que el pago del impuesto se realizará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite, cuando se destinen los bienes a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Artículo 28-A., Certificación para la aplicación del Crédito Fiscal del IVA al 100%.

Se adiciona este artículo, el cual se refiere a la Certificación que deberán obtener las personas que introduzcan bienes a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

De lo cual, podrán aplicar un crédito fiscal en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la Importación.

La Certificación se obtendrá de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto se emitan, tendrá una vigencia de un año, y será renovable dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

Para aquellas personas que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el IVA de los bienes que introduzcan a los regímenes aduaneros mencionados, siempre que se garantice el interés fiscal mediante fianza otorgada por una Institución Autorizada.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

Artículo 29, fracción VI, Exportaciones Afectas a Tasa de 0%.

Se reforma esta fracción para incluir a los bienes en la transportación aérea.

Artículo 30, segundo párrafo, Acreditamiento del Impuesto Traslado a los Exportadores.

Se adiciona el segundo párrafo, para señalar cuando procederá el acreditamiento de dicho impuesto por las empresas residentes en el país que retornen al extranjero los bienes que hayan destinado a los siguientes regímenes aduaneros, siempre que no se haya acreditado el IVA, en términos de la propia Ley:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
- b) Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo dispuesto en el inciso anterior se podrá aplicar a las contraprestaciones que correspondan al periodo en el que la actividad mencionada estuvo afecta al pago del impuesto al valor agregado conforme a la tasa menor, siempre que los bienes se hayan entregado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
- c) En el caso de actos o actividades que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto al valor agregado y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

- d) Tratándose de la prestación de servicios de hotelería y conexos a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se deroga mediante el Artículo Primero del presente Decreto, cuyos contratos para proporcionar dichos servicios hayan sido celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, las contraprestaciones que se perciban durante los primeros seis meses de 2014 estarán sujetas a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos a), b), c) y d) anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

II. Tratándose de insumos destinados hasta antes de la entrada en vigor de los artículos a que se refiere la fracción III de este artículo a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, en caso de que éstos se incorporen en mercancías que también lleven incorporados insumos por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarlos a los regímenes mencionados, cuando se importe en definitiva dicha mercancía estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que, en las mercancías que se importen en definitiva, fueron incorporados en primer lugar los insumos que tengan mayor antigüedad de haber sido destinados a los regímenes mencionados, siempre que se trate de insumos genéricos que no estén identificados individualmente. Para ello, el inventario de los insumos mencionados deberá controlarse utilizando el método de primeras entradas primeras salidas.

III. Lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación a que se refiere el citado artículo 28-A.

El presente Decreto según su transitorio primero, entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

RESUMEN DE MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 1, fracción I, –Sujetos del Impuesto.

Esta fracción se reforma, para gravar la importación de bienes, mencionando que por importación se entienda la introducción al país de bienes.

Artículo 2, fracción I, inciso A), numerales 1 y 3, y C), tercer párrafo, G), H), I), J) y II, inciso A), Tasas del Impuesto.

Básicamente, se modifican los porcentajes para las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, se exceptúan a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano de la aplicación de la cuota de \$0.75 por cigarro enajenado o importado.

Se adiciona la cuota aplicable de \$ 1.00 por litro de Bebidas Saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, y tratándose de concentrados, polvos jarabes,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener debidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas se puedan obtener.

Se gravan los combustibles fósiles como el Propano, Butano, Gasolinas, Gasavión, Turbosina y otros kerosenos, Diesel, Combustóleo, Coque de petróleo, Coque de Carbón, Carbón Mineral, Otros Combustibles fósiles.

Se gravan los Plaguicidas, tasa que se aplicará dependiendo la categoría de peligro. De igual forma se gravan los Alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, tales como Botanas, Productos de confitería, Chocolate y demás productos derivados del cacao, Flanes y Pudines, Dulces de frutas y hortalizas, Cremas de cacahuates y avellanas, Dulces de leche, Alimentos preparados a base de cereales, Helados, nieves, y paletas de hielo.

Cabe hacer mención que los alimentos que no contengan la etiqueta referente alimentos, se presumirá, salvo prueba en contrario que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Artículo 2-B, –Tasas para Importación de Gasolinas y Diesel.

El presente se reforma para modificar la tasa aplicable para la importación de gasolinas o diésel, siendo la mayor de las tasas que resulte para la enajenación del combustible de que se trate, y en caso de que esta resulte negativa, la tasa aplicable será cero.

Artículo 3, –Definición de Conceptos.

Se reforman las definiciones de Gasolina y Diesel, y se adicionan las definiciones de las Bebidas saborizadas, Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, Azúcares, Suero oral, Combustibles Fósiles, Plaguicida, Bonos de Carbono, Densidad Calórica, Botanas, Productos de Confitería, Chocolate, Derivados del Cacao, Flan, Pudín, Dulces de frutas y de hortalizas, Crema de Cacahuate o avellanas, Dulces de leche, Alimentos preparados a base de cereales, Helados.

Artículo 4, –Pago del Impuesto.

Se actualizan los supuestos para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente y el pagado por el propio contribuyente.

Artículo 13, fracción I, segundo párrafo, fracciones IV, VI, VII, VII Y IX, – Importaciones Exentas del Impuesto.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

Se reforma el segundo párrafo, para señalar que no será aplicable la exención del impuesto a los bienes que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Se deroga la fracción IV, del presente artículo que citaba la exención del impuesto para los bienes en franquicia de conformidad con la Ley Aduanera.

Se adicionan como exentas del pago del Impuesto, las bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamento, la leche en cualquier presentación, incluida la mezclada con grasa vegetal y los sueros orales, las de plaguicidas que correspondan a la categoría 5, las de Petróleo Crudo y gas natural.

Artículo 14, segundo párrafo y tercer párrafo, –CALCULO DEL IMPUESTO TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES.

Se adiciona el segundo párrafo, y se reforma el actual segundo párrafo pasando a ser el tercer párrafo, mismo que mencionan para calcular el IEPS se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratará de una importación definitiva, tratándose de bienes que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Se reforma el actual segundo párrafo, el cual menciona el cálculo del impuesto para la importación de las bebidas saborizadas, concentrados, polvos jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener debidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas, y de los Combustibles Fósiles.

Artículo 15, segundo párrafo, –Pago Provisional por Importaciones.

Se reforma el actual segundo párrafo, para cuando los bienes se destinen a los siguientes regímenes aduaneros, el pago del impuesto se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

Asimismo, cuando se retornen al extranjero los bienes, se podrá solicitar la devolución del IEPS que se haya pagado cuando se destinaron los bienes a dichos regímenes, así como el que se haya trasladado siempre que no se haya acreditado en términos de esta Ley.

Artículo 15-A, –Certificación para la aplicación del Crédito Fiscal del IEPS al 100%.

Se adiciona este artículo, el cual se refiere a la Certificación que deberán obtener las personas que introduzcan bienes a los siguientes regímenes aduaneros:

- Importación Temporal para Elaboración, Transformación o Reparación en Programas de Maquila o de Exportación.
- Depósito Fiscal para someterse el proceso de ensamble y fabricación de vehículos.
- Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
- Recinto Fiscalizado Estratégico.

De lo cual, podrán aplicar un crédito fiscal en una cantidad equivalente al 100% del IEPS que deba pagarse por la Importación.

La Certificación se obtendrá de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto se emitan, tendrá una vigencia de un año, y será renovable dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

Para aquellas personas que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el IEPS de los bienes que introduzcan a los regímenes aduaneros mencionados, siempre que se garantice el interés fiscal mediante fianza otorgada por una Institución Autorizada.

Artículo 19, fracción XI, XXII, XXIII –Otras Obligaciones de los Contribuyentes.

Deberán de estar inscritos en el Padrón de Importadores y Exportadores Sectorial, los Importadores y Exportadores de bebidas saborizadas, concentrados, polvos jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener debidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas, de los Combustibles Fósiles y Plaguicidas.

Para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán de cumplir con los incisos a) a e), de la fracción XXII, del presente artículo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

Los importadores de concentrados, polvos jarabes, esencias o extractos de sabores, para efectos del pago del impuesto de importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
- b) En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

- II. **Tratándose de insumos destinados hasta antes de la entrada en vigor de los artículos a que se refiere la fracción V de este artículo, a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, en caso de que éstos se incorporen en mercancías que también lleven incorporados insumos por los que se haya pagado el impuesto especial sobre producción y servicios al destinarlos a los regímenes mencionados, cuando se importe en definitiva dicha mercancía estará sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.**

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que, en las mercancías que se importen en definitiva, fueron incorporados en primer lugar los insumos que tengan mayor antigüedad de haber sido destinados a los regímenes mencionados, siempre que se trate de insumos genéricos que no estén identificados individualmente. Para ello, el inventario de los insumos mencionados deberá controlarse utilizando el método de primeras entradas primeras salidas.

- III. **La reforma al artículo 19, fracción XXII y la adición del artículo 19-A, entrarán en vigor al año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 201

CIR_GJN_CFT_201.13

- IV. Se deroga la fracción III del ARTÍCULO SEXTO, del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, fracción reformada mediante el "Decreto por el que se reforman diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011.
- V. *Lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, segundo párrafo y las adiciones a los artículos 13, fracción VI; 14, segundo párrafo; 15, segundo párrafo, y 15-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación a que se refiere el citado artículo 15-A.*
- VI. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. fracción I, inciso I) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal de 2014, en sustitución de las tasas previstas en dicho inciso se aplicarán las siguientes:*
- | | |
|---------------------------|------|
| 1. Categorias 1 y 2 | 4.5% |
| 2. Categoría 3 | 3.5% |
| 3. Categoría 4 | 3.0% |
- VII. *Durante 2014, en lugar del factor a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se utiliza para calcular el monto por concepto de mermas, se utilizará un factor de 0.005.*

El presente Decreto según su transitorio primero, entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA